

TEMA 1: ADMINISTRACIÓN Y Dº ADMINISTRATIVO

1-. El Estado de Derecho

Introducción

La importancia teórica del estado de Derecho para la Administración Pública es que el Estado de Derecho propugna el sometimiento de la administración a la ley. Al Dº Adm. Le es fundamental la Teoría del Estado de Derecho porque explica el porqué el poder se somete a la norma. Según una versión histórica los poderes del Estado se someten al derecho.

Orígenes

Locke mantiene una tesis iusnaturalista y pactista: el hombre entra en sociedad para defenderse y prosperar, renuncia a parte de su libertad en beneficio de la comunidad.

Montesquieu dice que solo la existencia de tres poderes obliga al equilibrio y a la separación. Nadie puede tener la titularidad de los 3 poderes porque se convertiría en una anarquía.

A partir de la revolución francesa se produce una legítima expropiación del poder supremo del monarca, transfiriéndose a la asamblea. Está ligada esta revolución al Estado de Derecho porque la revolución es una sublevación del pueblo francés.

Principios

- Soberanía popular: la soberanía reside en el pueblo. Aquí surge el concepto de ciudadano, y por ese hoy se llama Estado Social de Derecho, y es necesario para garantizar la democracia.
- Teoría de la División de poderes: El objetivo de esta teoría es encontrar el equilibrio entre todos los poderes, lo cual se hace separándolos. Su origen se encuentra en Montesquieu, en la separación entre poder legislativo, ejecutivo y judicial. En cuanto a los poderes, actualmente cada poder puede realizar determinadas funciones de otro, hay un cruce de poderes. – P. Legislativo: se da en el parlamento, y tiene el control del gobierno, aprobación de leyes y la adopción de decisiones políticas fundamentales.
 - P. Ejecutivo: lo tiene el jefe de Estado o de gobierno, según el sistema y tiene funciones ejecutivas.
 - P. Judicial: se encuentra en los jueces y magistrados, y su función es resolver los conflictos en la aplicación del derecho.
 - Principio de Legalidad: el sometimiento al derecho de todos los poderes públicos, también de la Administración Pública a través del control por los tribunales de justicia y los recursos particulares. La Administración cuando actúa se somete a la norma. Los tribunales son los que garantizan que se cumpla este principio.
 - Reconocimiento de los Derechos Públicos Subjetivos: el español es un estado social y democrático de derecho.

Problemática actual:

- ◇ Sustentividad propia del poder judicial, es decir, independencia.
- ◇ Crecimiento del poder ejecutivo, en declive del parlamento.
- ◇ Separación meramente formal entre gobierno y parlamento, es decir, el jefe de gobierno controla la mayoría parlamentaria.
- ◇ Se amplían los fines del gobierno y la Administración Pública, aumentando el peso

del gobierno.

La conclusión es que hay una urgente necesidad de buscar nuevas fórmulas de equilibrio.

2-. Administración y Poderes del Estado

Administración – Poder Legislativo: la administración es la burocracia del poder.

Las coincidencias que podemos apreciar entre ambas es que el gobierno participa en las tareas legislativas con la admisión del Parlamento de los Decretos–Ley y Decretos–Legislativos que tienen rango de ley. Es una posibilidad pero no una función porque la función le corresponde al poder legislativo y no a la administración.

Las diferencias con el poder legislativo, en concreto con las cortes, es que las Cortes:

- ◊ Representan al pueblo
- ◊ Ejercen una función legislativa
- ◊ Controlan el gobierno
- ◊ Adoptan decisiones fundamentales

En conclusión, es que el poder legislativo tiene unas funciones básicas de gran trascendencia jurídica, como las leyes y todo lo relacionado con ellas, y política, como controlar el gobierno.

Administración– Poder Judicial

El contenido del poder judicial es que tiene una función jurisdiccional: realiza la actividad de creación del derecho para el caso concreto, mediante el juicio, por órganos imparciales revestidos de autoridad. Cuando se aplica la norma se está completando el derecho. La diferencia de los jueces con respecto a la Administración es que ésta es bastante parcial.

El Poder Judicial integra o completa el derecho mediante la aplicación al caso concreto mediante sentencias. En cuanto a la imparcialidad del juez, es un órgano supraordenado a las partes y ajeno a los intereses en conflicto. La administración en caso contrario, es parcial a los intereses de todos, por eso es pública. Las decisiones del juez están revestidas de autoridad, es decir, son verdad socialmente reconocida.

La Administración Pública completa el ordenamiento, pero no interpretando la ley sino mediante el ejercicio de los poderes normativos propios, es decir, reglamentos. En cuanto a la parcialidad de la Administración es la implicación en beneficio de la parte interesada en una resolución de un conflicto. La Administración está investida de poder para incidir en la esfera de los particulares, es decir, tiene potestades administrativas (poderes exorbitantes).

Administración–Gobierno

La relación de ambos consiste en que el gobierno adopta determinadas decisiones, y la Administración pública ejecuta esas decisiones.

3-. Concepto de Administración Pública

Teoría de la Organización

La Administración Pública es un complejo orgánico. La organización es un elemento determinante para la existencia de la Administración Pública pero no suficiente porque los órganos del gobierno cambian igual que la Administración, por lo que el término organización es incapaz de definir

permanentemente a la Administración Pública.

La conclusión a la que llegamos es que la Administración no es solo una organización, sino que tiene más funciones que las que tiene como organización.

Teoría de la Función

La Administración se define por la función que realiza en cada momento, aunque resulta imposible definir todas y cada una de las funciones de la Administración Pública. Las características de la acción administrativa son:

- ◊ Movilidad y variabilidad
- ◊ Carácter homogéneo

La conclusión que llegamos sobre esta teoría es que es insuficiente.

Teoría de la Persona Jurídica

Es la teoría que nos permite definir realmente administración pública. La personificación es el único factor que permanece siempre. La persona jurídica es quien tiene la potestad jurídica porque es realmente una persona. De esta persona jurídica podemos apreciar que es:

- ◊ Sujeto de relaciones
- ◊ Es el centro de imputación de normas y relaciones jurídicas
- ◊ Es titular de la potestad de derechos y obligaciones jurídicas

Las consecuencias es que se produce un sometimiento de toda actividad a una unidad, es decir, cualquier actividad que sea imputable a una persona jurídica. También cuenta con un elemento de permanencia.

La conclusión es que es la única teoría que abarca el concepto total de administración.

Pluralidad de la Administración Pública

En cuanto a las Administraciones territoriales: Estado-CCAA-Entes Locales, las características de estas son:

- ◊ Capacidad para autodefinir los intereses públicos.
- ◊ Tener atribuidos la generalidad de las potestades públicas.
- ◊ Extender sus competencias a todos los sujetos que están en su territorio.

La distinción entre los 3 es solo un marco espacial para el ejercicio, pero no un elemento.

En cuanto a las Administraciones institucionales, hay una gestión diferenciada. Se crean para ejercer parte de sus competencias por lo que permanecen ligadas a la Administración Pública.

4-. Administración en el Orden Constitucional Español.

Institucionalización del Estado de Derecho

Se aprecia en:

- ◊ Ley de Reforma Política 1/1977
- ◊ Constitución de 1978 donde en su art. 1 consagra el Estado Social y Democrático de Derecho, y en su art. 9 incluye el principio de legalidad, el respeto a la ley y las

garantías jurídicas.

En cuanto a los poderes del Estado, el art. 66 y ss habla de las cortes generales que representan al pueblo y tienen la potestad legislativa del Estado. Además el art. 97 y ss, incluye los derechos y Deberes fundamentales.

Monarquía Parlamentaria

- Jefe de Estado –art. 56 y ss–: es el rey, es símbolo de unidad y permanencia, arbitra las instituciones, aunque lo más importante es que es la máxima representación del Estado.
- Cortes Generales –art. 66 y ss–
- Poder Judicial –art. 117 y ss–: lo esclarecedor de este poder es que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados.
- Poder Ejecutivo –art. 97 y ss–: este poder ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- Tribunal Constitucional –art. 159 y ss–: está compuesto de 12 miembros, por un plazo de 9 años, y el cargo de magistrado en este tribunal es incompatible con otros muchos cargos.
- Defensor del Pueblo –art. 54 y L.O. 6/abril/1981 modificada por la L.O. 2/92 de 5/marzo.

Distribución territorial del Estado –art. 137 y ss–

El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas, todas las cuales gozan de autonomía para gestionar sus intereses.

5-. AP y Derecho: sistemas de sometimiento de la Adm. Al Derecho.

Fisco: ficción legal mediante la cual los actos particulares del Estado se atribuyen al fisco. Estos actos se someten a los tribunales.

Rule of law (Dicey): es el sistema difuso o Norteamericano de control de constitucionalidad de las leyes. Aquí apreciamos:

- ◊ Supremacía de la ley ordinaria
- ◊ Sometimiento a tribunales ordinarios
- ◊ La Administración está fuertemente descentralizada

Aquí la administración carece de derecho propio sometándose al derecho común general y los tribunales ordinarios.

Sistema Continental o europeo (Hariou): apreciamos:

- ◊ Administración fuertemente dotada de privilegios y prerrogativas frente a los particulares
- ◊ Se encuentra sometido a tribunales especiales
- ◊ Administración fuertemente centralizada

6-. Concepto de Derecho Administrativo

Concepto

El derecho administrativo es un ordenamiento jurídico y común, que regula la organización y el conjunto de actividades que desarrollan las Administraciones Públicas, como garantía de una objetiva y eficaz satisfacción del interés público, tutelando los derechos e intereses de los ciudadanos.

Elementos

- El Derecho Administrativo es un ordenamiento jurídico por:
 - ◊ Completo sistema normativo porque tiene unidad, coherencia y suficiencia.
 - ◊ Contiene unos principios básicos y fundamentales
 - ◊ Tiene carácter público porque impone conductas de carácter necesario diferente al derecho privado, esto es el Principio de Libre Determinación de los individuos.
 - ◊ El carácter común es que tiene la vocación de regular la totalidad de las relaciones jurídicas de la Administración Pública.
 - ◊ Su fin es la realización del interés público de acuerdo con las leyes.
 - ◊ El ciudadano juega un doble papel: por un lado el pasivo, la defensa de los intereses individuales, y el activo, participación en la elaboración de esa norma.

Caracteres

- Derecho de privilegios de la Administración Pública.
- Derecho garantizador, este conjunto de normas tiene que garantizar la realización efectiva de los derechos.
- Derecho en permanente adaptación a la realidad que ordena. Es necesaria la vinculación de las normas a la realidad. El derecho está en constante movimiento porque la sociedad está en constante movimiento y a la administración le demandamos todo tipo de prestaciones.

7-. Aplicación del Derecho Adm. a la A.P.: principio de legalidad

Este principio de legalidad es muy importante porque la raíz del Derecho administrativo es que la administración se someta a la ley.

Naturaleza jurídica de sumisión de la Adm. a la ley

La ley habilita a la adm. para actuar, aunque solo actúe cuando la norma lo permite, y le confiere funciones y competencias, al margen de las cuales carece de todo poder jurídico. Esto es a través del reconocimiento de potestades administrativas.

Consecuencias del Principio de Legalidad

- ◊ Efecto habilitante de la administración: se autoriza a la administración para actuar a través de unos poderes (potestades):

En cuanto a las potestades administrativas apreciamos: – No necesita un reconocimiento posterior a su otorgamiento.

- Se ejecuta frente a una colectividad.
- Pervive a su ejercicio.
- Se impone por sí misma porque tiene fuerza suficiente para su ejercicio.

En cuanto al reconocimiento del régimen jurídico de las potestades administrativas requiere:

- Atribución expresa
- Atribución específica
- Contenido está compuesto:
 - Potestad reglada: tiene todos sus elementos predeterminados por la norma ya que esta determina exhaustivamente las condiciones de su

ejercicio y regula las consecuencias y efectos que produce.

- Potestad discrecional: la ley atribuye a la administración la posibilidad de valorar, de acuerdo con las circunstancias, condiciones y efectos. La norma da un margen de actuación a la administración, lo que no hay que confundir con que esta potestad no se somete a la norma.

En cuanto a los límites, la utilización de poderes discrecionales para la consagración de fines, incluso públicos, distintos de los previstos por el legislador constituye un principio de desviación de poder, que invalida la actividad administrativa –art. 83.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa-. No hay que confundir la P. discrecional con la laguna de ley debido a la ausencia de normas aplicables a un caso concreto, es decir, hay cobertura pero no se deja actuar a la administración, así como confundir al P. discrecional con el concepto jurídico indeterminado porque es un término o supuesto utilizado por la ley pero que esta no define.

◇ Sometimiento de la actividad de la administración al principio de jerarquía normativa porque el rango de la norma depende del órgano del que emana.

- Reglamento: norma jurídica de rango subordinado a la ley.
- Acto: es una actividad no normativa, pero los actos no pueden ir en contra de las disposiciones de carácter general (reglamentos).
- Satisface la necesidad de garantía para los particulares a través de un control judicial de la actividad adm. que son los jueces y tribunales porque toda la actuación de la adm. se somete a ellos.

TEMA 2: SISTEMA DE FUENTES

1-. Sistema de fuentes

Conceptos generales

El sistema de fuentes es un conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico administrativo. Aquí la Norma Jurídica Administrativa es una regulación básica y general de situaciones futuras, con vocación de vigencia indefinida que aparece debidamente publicada.

En cuanto a las peculiaridades de la A.P. es muy importante el doble papel de la administración:

- Sujeto de derecho porque es un destinatario obligado de normas jurídicas.
- Es el protagonista de elaboración y puesta en vigor del derecho, es la participación de la adm. en la creación del derecho, es decir, la adm. tiene que acatar las normas pero también juega un papel fundamental en su elaboración:
 - ◆ La Adm. elabora proyectos de ley.
 - ◆ La Adm. elabora normas con rango de ley como son los Decretos-Ley y los Decretos-Legislativos.
 - ◆ La Adm. elabora reglamentos porque tiene potestad reglamentaria, es decir, elaborar normas jurídicas adm.

Clases

En cuanto a una clasificación general según el art. 1 del Cc, son fuentes la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

En cuanto a la normativa constitucional apreciamos:

- ◆ Elaboración de leyes y tratados internacionales, a destacar estos últimos, los cuales se autorizan por las cortes mediante ley orgánica y para su derogación deben seguir un procedimiento previsto por ellas mismas.
- ◆ Derecho a la autonomía de todas las regiones, que se aprecia en el art. 2 y sus competencias, que se aprecian en los art. 148 y 149.
- ◆ Potestad reglamentaria del gobierno, donde se aprecia que la A.P. sirve los intereses generales y actúa sometido al derecho y a la ley.
- ◆ Sentencias del TC, cuyo valor es el de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso contra ellas.
- ◆ Reserva de Ley, se garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, publicidad de normas, irretroactividad de las disposiciones, etc.

Enumeración, tiene la misma que cualquier derecho:

- ◆ Constitución
- ◆ Tratados internacionales
- ◆ Ley y normas con rango de ley: decretos-ley y decretos-legislativos
- ◆ Reglamento
- ◆ Costumbre
- ◆ Principios generales del derecho
- ◆ Jurisprudencia
- ◆ Doctrina científica

Importancia

- ◆ Reglamento: es la fuente más importante del D° Adm. porque es la que otorga margen normativo a la Adm.
- ◆ Costumbre: tiene un reducido ámbito de aplicación porque D° Adm. es escrito porque al tener un papel habilitante debe ser escrito.
- ◆ Principios generales del Derecho: juegan un papel fundamental por su carácter informador, que es muy importante porque el D° Adm. debe someterse cada vez que actúe, y por limitar el ejercicio de la actividad discrecional de la Adm.
- ◆ Jurisprudencia y doctrina: importancia en la elaboración y evolución del D° Adm. porque ambas contribuyen a que se use en términos cada vez más adecuados.
- ◆ Tratados internacionales: tienen una gran trascendencia en el derecho interno a través del Tratado de la UE, que es importantísimo porque ha impulsado materias que de otra manera no se hubieran regulado. Es una labor del D° comunitario.

Clasificación

· Fuentes primarias: que son fundamentales:

- ◆ Generalidad
- ◆ Publicidad
- ◆ Jerarquización
- ◆ Pervivencia hasta que son derogadas
- ◆ Vocación de futuro

Son fuentes primarias las normas escritas como:

- ◆ Constitución
- ◆ Ley
- ◆ Normas con rango de ley
- ◆ Tratados internacionales
- ◆ Reglamentos
- Fuentes complementarias: su vigencia deriva de los pronunciamientos de las fuentes primarias: – Costumbre
 - ◊ Principios generales del derecho que en muchos casos son fundamentales
- ◆ Fuentes aclaratorias: son las que orientan sobre el autentico sentido y alcance de lo querido por el legislador: – Jurisprudencia

· Doctrina científica

Relaciones entre las distintas fuentes

- Principio de jerarquía: una fuente o norma prevalece sobre la otra en función del rango de la autoridad del órgano del que emanen. La norma superior prevalece sobre la inferior.
- Principio de competencia, que es complementario al principio de jerarquía: es la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás. La autonomía fue clave en el ordenamiento jurídico, asistiendo a un reparto de competencias entre Estado y CCAA. Determinadas materias se reparten entre ambas, perteneciendo al Estado la legislación básica y el desarrollo de la materia a la CCAA, además de repartirse la ejecución de la materia.

2-. Constitución

Concepto jurídico

La constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico que regula la organización del Estado y las reglas esenciales de la organización de la sociedad que le sirve de base, particularmente trata de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La constitución es aprobada por el sujeto que tiene la titularidad del poder, es decir, el pueblo.

En cuanto a sus consecuencias;

- ◆ La constitución forma parte del ordenamiento jurídico porque al ocupar el eslabón más alto sus normas son invocables ante los tribunales.
- ◆ La constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico y a ella se encuentran sometidos los ciudadanos y los poderes públicos. Al ser el eslabón mas alto supone una doble supremacía: por ser la norma superior, y por ser modificada solo por un procedimiento previsto en ella misma.

Estructura

- Define el titular de soberanía (art. 1.2), que es el pueblo, y además se esbozan los principios del Estado de Derecho.
- Identificación del Estado, la constitución recoge su denominación de Estado y sus señas.
- Parte dogmática donde se aprecian:
 - ◇ derechos y libertades
 - ◇ derechos fundamentales de los ciudadanos
 - ◇ principios de la ordenación económica y social
 - Parte organizativa:
 - ◇ consagración de la teoría del Estado de Derecho
 - ◇ organización esencial de poderes
 - ◇ relaciones entre los poderes
 - Regulación de las comunidades autónomas: delimitación de sus competencias frente a las del Estado, así como de sus relaciones con éste.
 - Parte técnica: disposiciones que regulan la supremacía material y formal de la constitución en el ordenamiento jurídico.
 - ◇ Supremacía formal: el TC defiende las violaciones por otras normas o actuaciones de los poderes públicos.
 - ◇ Supremacía formal: se regula en el proceso de reforma de la propia constitución.

Valor normativo de la Constitución

- ◆ Primera norma del ordenamiento jurídico aprobada por el poder constituyente, dándole valor prioritario sobre cualquier otra norma.
- ◆ Se sobrepone a los poderes públicos, tanto a normas como actos, así como a los ciudadanos, a todos los niveles y organizaciones.
- ◆ Supremacía normativa:
 - ◇ S. formal: la constitución no puede ser modificada ni derogada por ninguna otra norma, es decir tiene un procedimiento de reforma constitucional.
 - ◇ S. material: la constitución despliega los efectos de cualquier norma; – debe ser cumplida por sus

destinatarios, ciudadanos y poderes públicos.

- Aplicada por los tribunales de justicia.
- Deroega normas anteriores que se opongan a ella.
- Determina la invalidez de normas y actos posteriores por inconstitucionalidad.

Reforma de la Constitución

- ♦ La reforma esencial se da cuando la reforma afecte:
 - Revisión total de la constitución
 - Revisión parcial que afecta: Título Preliminar, Derechos fundamentales y libertades públicas y al Título II.

En cuanto al procedimiento: se aprueba la reforma por mayoría de 2/3 por ambas cámaras, se disuelven las cortes, se aprueba la nueva reforma por mayoría de 2/3 en las cámaras y se ratifica por referéndum.

- ♦ La reforma ordinaria se da en los supuestos en los que se reforma los restantes preceptos constitucionales.

Su procedimiento es: se aprueba por mayoría de 3/5 en ambas cámaras, si no se aprueba se crea una Comisión Paritaria de diputados y senadores, se presenta un nuevo texto, se aprueba por el procedimiento anterior y si no hubiera acuerdo se aprueba por 2/3 del congreso siempre q se haya aprobado por mayoría en el senado, y por ultimo se somete a referéndum solo si los exigen la décima parte de los miembros de las cámaras.

Tribunal Constitucional

Es importante su labor como garante de la constitución, además de situarse al margen de los tribunales de justicia. Se da por primera vez en la constitución austriaca de 1920.

- ♦ Composición: 12 miembros nombrados por el rey y elegidos; 4 a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5, 4 a propuesta del Senado por mayoría del 3/5, 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y 2 a propuesta del gobierno.

La duración de su mandato es de 9 años renovables por terceras partes cada 3 años.

- ♦ Competencias, dentro de las cuales la más importante es que es el interprete supremo de la Constitución:
 - Recurso y cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley, teniendo las leyes control de constitucionalidad no de legalidad.
 - Recurso de amparo por violación de

derechos y libertades públicas, permitiendo acudir al TC para los derechos y libertades de los art. 14 a 30.

- Conflictos constitucionales entre las competencias del Estado-CCAA o de ellas entre sí.
- Conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- Declaración de inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
- Impugnaciones.
- Verificar los nombramientos de los magistrados del TC.
- Demás competencias atribuidas por la Constitución y las leyes orgánicas.
- Recurso de inconstitucionalidad

Se interpone contra leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley. Se le conoce como legislador negativo porque lo que hace es anular las leyes y normas con fuerza de ley contrarias a la constitución. Tienen legitimación para hacerlo: presidente del gobierno, defensor del pueblo, 50 diputados, 50 senadores, órganos colegiados ejecutivos de las CCAA y las asambleas de las CCAA. Tiene un plazo de 3 meses desde su publicación en el BOE.

- Cuestión de inconstitucionalidad: cuando un juez o tribunal de oficio o a instancia de parte considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo, puede ser contraria a la Constitución planteara la cuestión al tribunal constitucional, con sujeción a lo dispuesto por la LOTC.
- Recurso de amparo: protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades de los art. 14 a 30, originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, CCAA y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios y agentes. El plazo para imponerlo es de 20 días desde la notificación de la resolución, previo proceso judicial. Se encuentran legitimados para imponerlo: toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, el defensor del pueblo y el ministerio fiscal.

- Sentencias, donde todas las sentencias son muy extensas. Se publican en el BOE junto con los votos particulares. Tienen valor de cosa juzgada. No pueden ser recurridas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley y las que no se limitan a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. Salvo que el fallo disponga otra cosa, subsistirá vigencia de ley en la parte no afectada.

8-. Principios constitucionales relativos a la A.P.

Principios Esenciales

- Principio de legalidad, tanto los ciudadanos como los poderes públicos deben estar sujetos a la constitución y al ordenamiento jurídico. La acción administrativa debe contar con una norma previa, permitiendo este principio defender derechos y libertades ante los tribunales de justicia.
- Gestión intervencionista de la A.P.
- Principio de objetividad, que es la actuación de la administración conforme a la norma.
- Principio de autonomía y solidaridad.

Principios Instrumentales

- Principios relativos a la organización:
- Organización de la Adm. aisladamente considerada porque:
 - ◆ Tiene una jerarquía administrativa –art. 103.1–
 - ◆ Hay una desconcentración administrativa, es decir, relación entre los órganos de una misma administración –art. 103.1–
 - ◆ Organización de la A.P. en sus relaciones con otras A.P. de un nivel superior:
 - Descentralización –art. 103.1–
 - Autonomía –art. 137, 140 y 141–
 - Autosuficiencia financiera –art. 142 y 156–

· Organización
de las
CCAA:

- ◆ Volu
en
el
ejerc
- ◆ Gen
del
otor;
- ◆ Igua
en
el
cont
- ◆ Dive
de
plasi
- ◆ Rela
de
las
CCA
entre
sí
y
con
los
ente
loca

